



Río Gallegos, 04 de Diciembre de 1.999

VISTO:

El Expediente N° 20795/95 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36° inc.b) del Estatuto establece como deberes y atribuciones de la Asamblea Universitaria dictar su propio reglamento;

Que la Asesoría Jurídica realizó un proyecto de reglamentación;

Que en la reunión de la Asamblea Universitaria del día 3 de diciembre de 1999 se presentó la propuesta de Reglamento de la Asamblea Universitaria;

Que en plenario se realizaron diferentes propuestas de modificación, cuyas constancias obran en el acta del acto de la asamblea;

Que como resultado de la discusión se aprobó el siguiente reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea Universitaria de la UNPA;

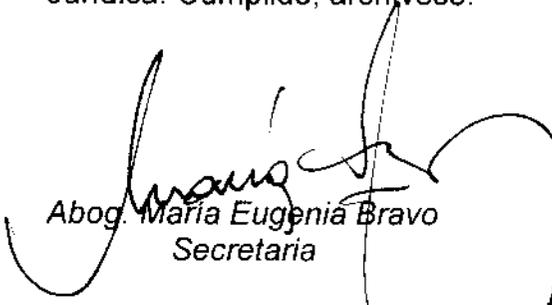
POR ELLO:

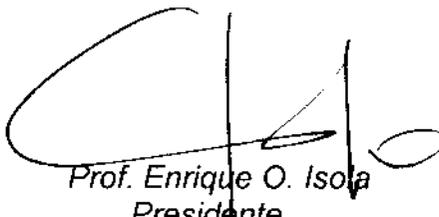
**LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR el Reglamento de la Asamblea Universitaria que como anexo forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a los asambleístas y a la Asesoría Jurídica. Cumplido, archívese.


Abog. María Eugenia Bravo
Secretaria


Prof. Enrique O. Isola
Presidente

RESOLUCION

Nro 001/99



UNPA
Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Capítulo I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La Asamblea Universitaria sesionará en cualquiera de las Unidades Académicas que componen la Universidad, salvo caso de impedimento material o de fuerza mayor.

ARTICULO 2°: La Asamblea será convocada tanto a sesión ordinaria como a sesión extraordinaria, por las autoridades y con las formalidades establecidas en el Estatuto de la UNPA, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 3°: La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el artículo 33 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario.

ARTICULO 4°: La Asamblea Universitaria funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas fracasadas, podrá constituirse, en la tercera y última citación, con un tercio del total de los miembros.

ARTICULO 5°: En caso de licencia o ausencia de algún miembro titular se incorporará automáticamente el suplente respectivo al comienzo de la sesión o en el primer cuarto intermedio.

ARTICULO 6°: El asambleísta titular que se considere impedido transitoriamente para asistir a una (1) sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la Presidencia de la Asamblea y será reemplazado por el asambleísta suplente de su lista que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 7°: Pasados sesenta minutos de la hora fijada sin obtenerse quórum, la sesión se dará por fracasada. El Presidente establecerá en ese momento una postergación horaria o nuevo día y hora para una segunda convocatoria. El Presidente dará cuenta de dicha circunstancia a los presentes y labrará acta, suscribiéndola con los presentes que deseen hacerlo.

Capítulo II: DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 8°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a.- determinar cuando corresponda los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día. Comunicarlos en todos los casos a los asambleístas con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación y poner a disposición de los asambleístas los antecedentes pertinentes;
- b.- disponer la citación de los miembros de la Asamblea, llamar a éstos al recinto, abrir y presidir la sesión, inmediatamente después de haberse obtenido quórum;



- c.- abrir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en conocimiento como "Asuntos Entrados";
- d.- dirigir los debates y llamar a los asambleístas a la cuestión y al orden durante las discusiones;
- e.- proponer las votaciones, realizar el cómputo de las mismas y proclamar sus resultados;
- f.- mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden;
- g.- autenticar con su firma los actos emanados en la Asamblea;
- h.- observar y hacer observar el presente reglamento.

Capítulo III: DE LA SECRETARIA

ARTICULO 9°: La Secretaría estará a cargo de una persona designada por la Asamblea, a propuesta del Rector. En caso de impedimento transitorio del Secretario, éste será reemplazado por quien designe el Rector a tal efecto.

ARTICULO 10°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a.- llevar el registro de asistencia de los asambleístas, recibir y dar cuenta - al iniciarse la sesión- de las comunicaciones de inasistencia a los efectos previstos en este Reglamento;
- c.- verificar la existencia del quórum;
- d.- dar lectura a la convocatoria y al orden del día;
- e.- redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas, poniéndolas a disposición de los Asambleístas;
- f.- llevar, bajo su custodia y responsabilidad, la documentación, actas y resoluciones aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas y ordenadas, hasta que las mismas sean entregadas a la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad;
- g.- firmar las resoluciones de la Asamblea en forma conjunta con el Presidente;
- h.- desempeñar las funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades;
- i.- auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

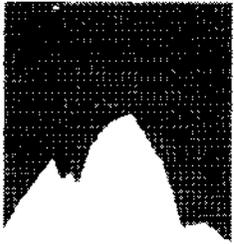
Capítulo IV: DE LAS SESIONES

ARTICULO 11°: La Asamblea Universitaria se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias ante la convocatoria dispuesta por el Consejo Superior o por la mitad más uno de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 12°: Las sesiones serán públicas.

ARTICULO 13°: La Asamblea dictará: Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones.

- a.- Son resoluciones los pronunciamientos del Cuerpo que, conforme con el Estatuto, importan el ejercicio pleno de la competencia de la Asamblea y surten efectos obligatorios en el ámbito de la Universidad.



UNPA
Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

b.- Son recomendaciones las expresiones de deseos o sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos de la Universidad especialmente competentes en la materia de que se trate, para requerir su atención en un sentido determinado.

c.- Son declaraciones las formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones universitarias en que el Cuerpo no tiene competencia decisoria.

ARTICULO 14°: Constituida la Asamblea, se declarará abierta la sesión dándose lectura de la convocatoria y del orden del día, para dar comienzo a las deliberaciones.

ARTICULO 15°: Se labrará acta de todo lo actuado y decidido, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Secretario y dos asambleístas, pudiendo hacerlo los demás integrantes de la Asamblea que así lo deseen. Se deberán agregar al acta las versiones taquigráficas y/o grabaciones.

ARTICULO 16°: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas.

Capítulo V: DE LAS MOCIONES

ARTICULO 17°: Los asambleístas expresarán sus mociones a viva voz y explicitadas como tales. Las mociones de orden son:

- a.- que se levante la sesión;
- b.- que se pase a cuarto intermedio;
- c.- que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;
- d.- que se pase, se prosiga o se vuelva al orden del día;
- e.- que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado;
- f.- que se considere al orador fuera de la cuestión en debate;
- g.- que se establezca el tiempo de intervención de los asambleístas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a.-, b.-, c.- y d.- se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve.

ARTICULO 18°: Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.



Capítulo VI: DEL ORDEN DE LA SESION

ARTICULO 19°: Todo asunto o proyecto que deba ser considerado por la Asamblea pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. El debate será libre. El Presidente concederá el uso de la palabra a los asambleístas en el orden en que éstos la pidieren.

ARTICULO 20°: El asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, la personalización en el debate y las interrupciones reiteradas.

ARTICULO 21°: En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTICULO 22°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado el orden del día.

ARTICULO 23°: Ningún asambleísta podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente quien no lo otorgará sin la autorización de la Asamblea en el caso de que ésta quedara sin quórum.

ARTICULO 24°: Será facultad del Presidente disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

Capítulo VII: DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 25°: Las votaciones de la Asamblea serán por la afirmativa o negativa expresándose por signos inequívocos, salvo que la Asamblea resuelva, a pedido de un asambleísta, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. En los supuestos de elección del Rector y Vicerrector la votación será siempre nominal.

ARTICULO 26°: Se considerarán aprobadas las decisiones de la Asamblea que obtengan la mitad más uno de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTICULO 27°: Los asambleístas sólo podrán abstenerse de votar fundamentando su abstención. La abstención y la fundamentación deben ser planteadas antes del comienzo de la votación.

Capítulo VIII: ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 28°: La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en la forma indicada en los Arts.50 y 54 del Estatuto Universitario, en la Asamblea convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación. La votación será nominal



ARTICULO 29°: La Asamblea funcionará válidamente con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector y Vicerrector se haya efectuado.

ARTICULO 30°: Resultarán electos Rector y Vicerrector, separadamente, aquellos candidatos que hubieren obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Universitaria. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación limitada a los dos más votados para cada cargo en la última votación, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes.

Capítulo IX: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31°: En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea, previa consideración.

ARTICULO 32°: En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Superior y, en su defecto, el de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'F' or similar character.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.